

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que los demandados presentaron excepciones frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra.

La parte demandada se notificó así:

- Los señores **CLAUDIA PATRICIA DUCUARA HINESTROZA, LUIS ANTHONY CASTILLO HERRERA Y EUGENIO FLÓREZ RENDON** se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 30 de septiembre del 2021
- Los términos para pagar corrieron así: 01, 04, 05, 06, 07 de octubre del 2021
- Los términos para excepcionar corrieron así: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 de octubre del 2021
- El día 14 de octubre del 2021 presentaron excepciones de mérito.

Así mismo, con solicitud de una nueva medida cautelar.

Sírvase a proveer. Manizales, 03 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto interlocutorio No. 1929

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRO INMOBILIARIO CALDAS S.A.S

Demandados: CLAUDIA PATRICIA DUCUARA HINESTROZA
Y OTROS

Radicado: 170014003005-2021-00478-00

Vista la constancia secretarial que antecede, toda vez que los señores **CLAUDIA PATRICIA DUCUARA HINESTROZA, LUIS ANTHONY**

CASTILLO HERRERA Y EUGENIO FLÓREZ RENDON presentaron memorial mediante el cual propone excepciones de mérito, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 -69030, debe indicarse que no se accederá a dicho pedimento, toda vez que en autos precedentes se decretó el embargo y secuestro de otro inmueble así como el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los demandados, lo anterior, en razón al principio de proporcionalidad que rigen las medidas cautelares.

Por último, no debe olvidarse que el fin de la práctica de las medidas cautelares es un mecanismo que se encuentra previsto para perseguir el patrimonio y bienes del demandado, pero no para aniquilarlo, siendo el mentado principio de proporcionalidad el soporte de su limitación.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 172 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 04 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA

